República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-107524861-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 32.298-A (ACUMULADO 32.298-A) BOSTON COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“BOSTON COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”**, **expediente 32.298-A (ACUMULADO 32.298-A)**

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/18 se presenta la firma BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución (DEPRLA) N° 7955/11, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el expediente N° 12039-1300-2007, en cuanto condena a la firma, en su carácter de garante, al pago de tributos adeudados por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($544.093,91) con más los intereses del art. 794 del C.A, con relación a la infracción tipificada en el art. 970 del CA, respecto de la mercadería amparada por el despacho de importación temporaria N° 00 001 IT15 000198 B (Aval póliza N ° 4204). Relata los hechos. Manifiesta que vuelve a interponer la excepción de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos. Alega que el plazo para formalizar el reclamo al menos en los términos del seguro corresponderá computarse desde el vencimiento de la autorización de importación temporaria, que coincide con la obligación del obligado principal de reexportar. Sostiene que de las constancias de autos se desprende que no existió acto interruptivo alguno del plazo de prescripción, en tanto y en cuanto el auto de apertura del presente sumario no reúne los requisitos taxativamente establecidos en el art. 1094 inc. d). Cita jurisprudencia. Resalta que no corresponde acceder a la ejecución contra el supuesto obligado subsidiario, ya que el supuesto acreedor ha optado por perseguir el cobro del obligado principal. Opone como defensa la nulidad de todo lo actuado

toda vez que el sumario instruido viola el principio de defensa de su representada. Manifiesta que la administración ha rechazado sin fundamento alguno casi la totalidad de la prueba solicitada. Alega el límite de la póliza. Sostiene que no hay póliza emitida por su parte y así surge del expediente por lo que mal puede ser condenada al pago de suma alguna. Aduce que la presentación de la póliza original es requisito indispensable para la percepción del crédito contra una aseguradora. Manifiesta que la póliza garantiza únicamente los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería, no garantizándose nunca los derechos adicionales que pudieran corresponderle ni el IVA. Afirma que la libertad de ejercer una industria lícita, celebrar el contrato, fijar su contenido, están tutelados constitucionalmente. Alega la improcedencia del CER. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 22/85 refoliado, se presenta la firma PILAR PARTES SA, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución (DEPRLA) N° 7955/11, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el expediente N° 12039-1300-2007 (POST CONCURSAL), en cuanto condena a la firma al pago de una multa igual a cuatro veces el importe de los tributos, la que asciende a la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($709.740,72) con relación a la infracción tipificada en el art. 970 del CA respecto de parte de la mercadería introducida temporalmente mediante el despacho de importación temporal N° 00 001 IT15 001156 T (sin cancelar 9.460 unidades del ítem 1, 684 unidades del ítem 2, 992 unidades del ítem 3, 9.982 unidades del ítem 4, 150 unidades del ítem 5.1, 203 unidades del ítem 5.2, 518 unidades del ítem 5.3, 72 unidades del ítem 5.4, 800 unidades del ítem 5.5, 108 unidades del ítem 5.6, 427 unidades del ítem 5.7 y 900 unidades del ítem 5.8); el DIT 00 001 IT15 001136 R (sin cancelar 447 unidades del ítem 1, 2.048 unidades del ítem 2, 3.000 unidades del ítem 3, 14.000 unidades del ítem 4,190 unidades del ítem 5, 350 unidades del ítem 6.1, 1.117 unidades del ítem 6.2, 624 del ítem 6.3, 440 unidades del ítem 6.4, 72 unidades del ítem 6.5, 702 unidades del ítem 6.6, 803 unidades del ítem 6.7,76 unidades del ítem 6.8, 92 unidades del ítem 6.9 y 10 unidades del ítem 6.10) y el DIT 00 001 IT15 000198 B (sin cancelar 816 unidades del ítem 1, 1.100 unidades del ítem 6, 1.341 unidades del ítem 7.1, 42 unidades del ítem 7.2, 2.169 unidades del ítem 7.3, 117 unidades del ítem 7.4,16 unidades del item 7.5, 36 unidades del ítem 7.6, 647 unidades del ítem 7.7, 772 unidades del ítem 7.8 y 24 unidades del ítem 8) y se formula cargo por el pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($544.093,91) en concepto de tributos adeudados con más los intereses del art. 794 del CA. En primer término sostiene que su parte explicó que no ha existido incumplimiento alguno ya que en tiempo y forma se procedió a exportar la totalidad de la mercadería ingresada bajo el régimen de importación temporal, acompañando en tiempo y forma la documentación que tenía en su poder detallada como anexos I, II, III y IV del escrito de descargo. Señala que debido al tiempo transcurrido desde la oficialización de la DIT y de las exportaciones que fueron descargando los despachos de importación temporal, se encuentra cumplido en exceso el plazo de conservación de la documentación previsto por la RES. ANA 3432/1984. Alega que las importaciones datan del año 2000 y los vencimientos de las mismas datan del año 2001. Resalta que recién se corrió vista de la imputación a PILAR PARTES, en el mes de junio de 2011, más de once años después de la oficialización de los DIT en cuestión. Alega que esto vulnera su derecho a la defensa en juicio protegido por el art. 18 de la CN. Cita el principio de duda a su favor. Señala que acompañó documentación y que el Sr. Director pudo haber tenido por acreditado el cumplimiento total de las exportaciones en cuestión.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto en todos sus términos.

III.- A fs. 90 refoliado se resuelve acumular el expediente n° 32.302-A a la presente causa.

IV.- Que a fs. 105/114 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. En primer término, realiza una breve reseña de lo actuado en sede aduanera y formula una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Manifiesta que la póliza otorgada se extendió por aplicación del Régimen de Garantías normado en el Código Aduanero, por lo que se desprende de las constancias obrantes en el sumario contencioso que su mandante, cumplió con su obligación de informar a la aseguradora. Alega que la co-actora no puede excusarse de su responsabilidad invocando actos, declaraciones u omisiones del tomador o del asegurado, pues éstas no afectan los derechos del asegurado frente al asegurador. Sostiene que la garantía otorgada por la compañía de seguros en favor de la Aduana, da lugar a que -producido el siniestro- el asegurador, dentro de los plazos establecidos en el art. 1122 del CA., proceda a hacer efectivo el importe pertinente hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares con más los accesorios que resulten corresponder. Alega que en autos el siniestro garantizado es el cumplimiento por parte del importador de las obligaciones que asumió al ingresar temporalmente la mercadería. Resalta que queda convenido que el asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo a las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, corresponde afectar total o parcialmente las garantías exigidas por la normativa. Sostiene que la resolución recaída en el sumario contencioso resulta ajustada a derecho, toda vez que parte de la mercadería ingresada mediante las destinaciones de importación temporal de marras, no ha sido reexportada, por cuanto no fue acreditada en autos mediante la respectiva documentación, configurándose de este modo la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, quedando demostrado que la aseguradora conocía el régimen que garantizaba, por lo tanto está obligada a cumplir con lo que contractualmente se comprometió. Cita el contrato de fianza. Señala que por la especialidad de la materia se aplican las disposiciones de la ley 22.415 y sólo con carácter supletorio las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Alega que la co-actora pretende con la presente acción, liberarse de su obligación como garante fundándose en argumentos estériles como la aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras. Manifiesta que no puede desconocerse que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador. Aduce que el seguro de caución es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado hasta la suma máxima estipulada. Sostiene que en cuanto a la suma asegurada, no tiene otro alcance que ser el resultado de una liquidación tentativa, pues el hecho imponible a la hora de constituir la garantía, era una eventualidad e imposible conocer el monto de los tributos de una importación para consumo que no se realizaba en ese momento. Manifiesta que la contraria conocía al tiempo de garantizar, el régimen vigente para dicha operación, por ende la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida de la obligación tributaria del tomador del seguro, principio que surge expresamente de las condiciones particulares contenidas en la póliza. En cuanto al agravio de la prescripción, sostiene que la co-actora se equivoca atento a que lo que da nacimiento u origen a la obligación de pago, es el acto administrativo que se dicta luego de la tramitación de un sumario, debiendo destacarse que en el curso del mismo, el administrado ha podido ejercer su derecho al debido proceso adjetivo. Por último señala que en relación al agravio del CER, no ha habido imposición del Coeficiente en la sentencia condenatoria, con lo cual deviene

desajustado dicho planteo por parte de la firma BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace en su totalidad el planteo formulado por la contraria confirmando la resolución dictada en sede aduanera con expresa imposición de costas.

V.- Que a fs. 115 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 116 el letrado de la co-actora Boston Compañía Argentina de Seguros SA solicita revisión del auto de apertura a prueba. A fs. 130 el letrado de la co-actora Pilar Partes denuncia quiebra y cese de mandato. A fs. 131 y vta. se dicta sentencia interlocutoria que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la firma Boston Compañía Argentina de Seguros SA. A fs. 132/138 obra contestación de oficio a la DGA. A fs. 171/177 vta. obra informe pericial, del que se corre traslado a la partes a fs. 182. A fs. 205 y vta. luce contestación del perito calígrafo. A fs. 249/250 obra liquidación actualizada de adelanto de gastos del perito calígrafo. A fs. 277 se da por decaído el derecho a la co-actora Boston Compañía Argentina de Seguros SA a producir la prueba pericial.

Con posterioridad, se clausura el período probatorio, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. Mediante RE-2023-89080410-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-91653535-APN-SGASAD#TFN se agregan los alegatos y, posteriormente pasan a sentencia.

VI.- Que las actuaciones administrativas se inician a fs. 1 con acta de denuncia 889/04 25/6/2004 correspondiente a los DIT 00 001 IT15 1136 R (VTO 21-5-02); 00 001 IT15 1156 T (VTO. 27-5-02) y 00 001 IT15 198 B (VTO. 20/1/2002). A fs. 5, 6 y 7 obran los sobres contenedores de los despachos de importación antes citados, respectivamente. A fs. 10 con fecha 8/11/2006, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 12/17, el 6/8/2007, obra el aforo de la mercadería correspondiente a los despachos de importación en cuestión y se deja constancia de que son mercaderías permitidas por el régimen de importación temporaria. A fs. 20/21 obra agregada la determinación de multa y tributos de los DIT 00 001 IT15 1156 T y 00 001 IT15 198 B. A fs. 23 con fecha 14/2/2011, obra aforo de la mercadería respecto al DIT 00 001 IT15 1136 R. A fs. 24 se practica liquidación de multa y tributos correspondiente al DIT 00 001 IT15 1136 R. A fs. 5 obra determinación total de las multas correspondiente a todos los despachos de importación temporaria involucrados. A fs. 26/28 se agrega consulta de una garantía global o unitaria de los DIT 00 001 IT15 1156 T, 00 001 IT15 1136 R y 00 001 IT15 198 B. A fs. 29 con fecha 30/5/2011 se corre vista de todo lo actuado a la importadora y se cita a las aseguradoras CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (Ref. DIT N ° 00 001 IT15 1156 T, 00 001 IT15 1136 R, aval póliza 229548 y 229323, respectivamente) y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA (Ref. DIT N ° 00 001 IT15 198 B aval póliza 4204). A fs. 30/32 obra sistema de registro. A fs. 36/38 obran agregadas las cédulas de notificación de la corrida de vista a Pilar Partes SA (9/6/2011), CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (7/6/2011) y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA (6/6/2011). A fs. 39/43 contesta vista CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA. A fs. 44/60 contesta vista BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA. A fs. 59/62 contesta vista PILAR PARTES SA. y acompaña documentación que obra por cuerda separada que incluye los PE: PE 00 001 EC03 021644 W (6/10/2000); PE 00 001 EC03 022047 U (10/10/2000); PE 00 001 EC03 021968 X (9/10/2000); PE 00 001 EC03 022322 Z (12/10/2000); PE 00 001 EC03 022552 V (17/10/2000); PE 00 001 EC03 021969 J (9/10/2000); PE 00 001 EC03 022610 Z (18/10/2000); PE 00 001 EC03 019693 K (11/9/2000); 00 001 EC03 022731 U (19/10/2000); 00 001 EC03023044 S (23/10/2000); 00 001 EC03 018929 L (31/8/2000); 00 001 EC03 024235 V (3/11/2000); 00 001 EC03 013599 J (30/6/2000); 00 001 EC03 013520 Z

(29/6/2000); 00 001 EC03 021970 B (9/10/2000); 00 001 EC03 021872 C (6/10/2000); 00 001 EC03 022104 Y (10/10/2000); 00 001 EC03 022476 D (13/10/2000); 00 001 EC03 023201 N (24/10/2000); 00 001 EC03 023197 E (24/10/2000); 00 001 EC03 023089 E (23/10/2000); 00 001 EC03 022987 K (20/10/2000); 00 001 EC03 022713 U (18/10/2000); 00 001 EC03 022712 T (18/10/2000); 00 001 EC03 019695 M (11/9/2000); 00 001 EC03 018876 M (30/8/2000); 00 001 EC03 018881 X (31/8/2000); 00 001 EC03 018762 G (30/8/2000); 00 001 EC03 018633 D (29/8/2000); 00 001 EC03 018635 F (30/8/2000); 00 001 EC03 018598 N (29/8/2000); 00 001 EC03 018453 D (25/8/2000); 00 001 EC03 018546 G (28/8/2000); 00 001 EC03 018098 X(22/8/2000); 00 001 EC03 018137 C (23/8/2000); 00 001 EC03 017957 L (18/8/2000); 00 001 EC03 018031 S (23/8/2000); 00 001 EC03 005011 M (10/3/2000); 00 001 EC03 005094 A (13/3/2000); 00 001 EC03 005201 N (14/3/2000); 00 001 EC03 005344 V (15/3/2000); 00 001 EC03 004654 B (); 00 001 EC03 004793 F (8/3/2000); 00 001 EC03 004901 T (9/3/2000); 00 001 EC03 004574 C (02/3/00); 00 001 EC03 00446 A (2/3/2000); 00 001 EC03 006457 E (29/3/2000); 00 001 EC03 006336 A (28/3/2000); 00 001 EC03 004717 B (7/3/2000); 00 001 EC03 004872 D (9/3/2000); 00 001 EC03 005264 W (15/3/2000); 00 001 EC03 006571 B (30/3/2000); 00 001 EC03 006707 C (31/3/2000); 00 001 EC03 006767 X (31/3/00); 00 001 EC03 005620 S (); 00 001 EC03 006296 F (28/3/2000); 00 001 EC03006553 B (31/3/2000); 00 001 EC03 005452 V (16/3/2000); 00 001 EC03 005579 X (17/3/2000); 001 EC03 003090 R (14/2/2000); 00 001 EC03 002935 B (11/2/2000); 00 001 EC03 002853 A (10/2/2000); 00 001 EC03 002782 B (9/2/2000); 00 001 EC03 002685 D (8/2/2000); 00 001 EC03 004210 M (29/2/2000); 00 001 EC03 004115 Z (28/2/2000); 00 001 EC03 003814 V (23/2/2000); 00 001 EC03 003615 U (21/2/2000); 00 001 EC03 003510 Y (18/2/2000); 00 001 EC03 003298 E (16/2/2000); 00 001 EC03 002885 F (10/2/2000); 00 001 EC03 002610 Y (7/2/2000); 00 001 EC03 009840 D(12/5/2000); 00 001 EC03 009717 G (11/5/2000); 00 001 EC03 009467 X (9/5/2000); 00 001 EC03 009287 X (8/5/2000); 00 001 EC03 009123 U(4/5/2000); 00 001 EC03 008123 T (19/4/00); 00 001 EC03 008297 X (24/4/00); 00 001 EC03 008121 R (19/4/00); 00 001 EC03 008232 U (24/4/00); 00 001 EC03 007861 E (17/4/00); 00 001 EC03 007762 E (14/4/00); 00 001 EC03 007446 D (13/4/00); 00 001 EC03 007396 H (12/4/00); 00 001 EC03 007201 P (10/4/00); 00 001 EC03 007500 R (12/4/00); 00 001 EC03 007495 H (12/4/00); 00 001 EC03007004 Z (5/4/00); 00 001 EC03 006913 B (4/4/00); 00 001 EC03 007233 U (7/4/00); 00 001 EC03 007636 E (13/4/00); 00 001 EC03 006459 G (29/3/00); 00 073 EC03 002467 K (24/3/00); 00 001 EC03 006223 S (27/3/00); 00 001 EC03 006098 F (24/3/00); 00 001 EC03 005778 J (21/3/00); 00 001 EC03 005991 G (22/3/00); 00 001 EC03 005880 D (22/3/00); 00 001 EC03 005989 N (23/3/00); 00 001 EC03 005775 G (21/3/00); 00 001 EC03 004901 T (9/3/00); CTCS 061-008099/99, 061-008098/99, 061-006763/98; 8446/98; 9095/99; 1530/99, 061-002626/99, 8296/98, 061-007729/00; 9096/98;1527/99, 6762/98, 8447/98, 9096/98, 061-007727/00, 061-007728/00, a través de los cuales la importadora manifiesta haber reexportado la mercadería. A fs. 63 con fecha 3/10/2011 luce el primer proveído. A fs. 68/73 se agrega el informe detallado de la mercadería que ha sido regularizada en tiempo y forma y aquella que se haya en infracción. A fs. 74/76 obra determinación de tributos y multa de los DIT en cuestión. A fs. 77 luce determinación total de las multas. A fs. 78/90 se agrega registro de infractores. A fs. 91 con fecha 4/11/2011 se dicta Resolución DE PRLA N° 7955/2011 aquí apelada. A fs. 98/99 luce Dictamen DV DSAD 1497/11 con fecha 8/11/2011. A fs. 103 se aprueba la resolución de DE PRLA N° 7955/2011 mediante resolución N° 1097/2011 (SDG TLA). A fs. 107/109 obran agregadas las cédulas de notificación de la resolución aquí apelada a las firmas PILAR PARTES SA (4/10/2012), BOSTON CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (26/9/2012) y a CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (3/9/2012).

VII.- Que, en primer lugar, corresponde resolver el planteo de nulidad efectuado por la co-recurrente BOSTON CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA respecto del procedimiento seguido en el sumario infraccional, en tanto se rechazó la prueba solicitada, lo que considera que ha vulnerado su derecho de defensa. Igual planteo efectúa la co-actora PILAR PARTES SA, al sostener que la Aduana no analizó la prueba ofrecida en sede aduanera.

Que cabe señalar que lo planteado por las co-actoras no ha impedido que se defiendan ante esta instancia, por lo cual no puede sostenerse válidamente que dicha situación les cause indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal, atento a la posibilidad de que dispone, en esta instancia, de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna. En efecto, resulta de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación al art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos 205:549 y 267:393).

Por lo tanto, la nulidad que se persigue carece de una finalidad práctica y su declaración no procede pues no existe la nulidad por la nulidad misma, debiéndose rechazar el planteo de las co-actoras en este sentido.

VIII.- Que ello así, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos efectuado por la co-actora BOSTON COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Que debe señalarse que el Código Aduanero respecto de dicho planteo específicamente establece en los arts. 803 y 804 del CA, que la acción del fisco para percibir tributos prescribe por el transcurso de cinco (5) años, que deben comenzar a computarse desde el 1° de enero del año siguiente al que se hubiere cometido la infracción endilgada, que en el caso acaecieron conforme a sus fechas de vencimiento respecto a el DIT 00 001 IT15 1136 R el 21-5-02, respecto al DIT 00 001 IT15 1156 T el 27-5-02 y respecto al DIT 00 001 IT15 198 B el 20/1/2002. Siendo ello así el plazo de prescripción comenzó a correr desde el **01/01/2003** y su vencimiento acaecería el **31/12/2007.**

Que los arts. 805, inc. a) del C.A. dispone que: *"La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión..."*.

Que, en consecuencia, en la causa con el dictado del auto de instrucción de sumario que data del 8/11/2006, el plazo de la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de tributos se vio suspendido hasta el dictado de la resolución apelada de fecha 4/11/2011, encontrándose suspendida por la interposición del recurso ante este Tribunal (cfme art. 805 inc a) del CA) en lo que respecta a dicho rubro y por ende corresponde rechazar el planteo de la actora referido a este planteo.

IX.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. endilgada a las aquí co-actoras PILAR PARTES SA y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, en su caracter de garante.

Que no resulta controvertido que mediante el despacho de importación temporario nº 00 001 IT15 00 1156 T, cargado y despachado a plaza el 6/6/2000 por ante la Aduana de Buenos Aires (Capital), la aquí co-actora PILAR PARTES SA, documentó mediante el item 1, la importación temporaria de 10.000 UNIDADES de "los demás Tornillos para metales- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas- Artículos roscados: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO"; por el item 2 , la importación temporaria de 684 UNIDADES de "Arandelas de muelle (resorte)- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad -Artículos sin rosca: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSACADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO"; por el item 3, la importación temporaria de 1200 UNIDADES de "Las demás- Las demás arandelas -Artículos sin rosca: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSACADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO" ; por el item 4, la importación temporaria de 9.982 UNIDADES de Tapas roscadas -Los demás TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORCINA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES DE METAL COMÚN"; por el item 5, la importación temporaria de 3.758 unidades de "Los demás Partes Los demás- Los demás- Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05."

Cabe aclarar que el item 5 del despacho de importación señalado, posee 8 subitems, subitem 1, por el que importa 150 unidades del modelo AB (1307 295 002), subitem 2, por el que importa 250 unidades del modelo AB (1307 304 372), subitem 3, por el que importa 518 unidades del modelo AB (1307 304 181), subitem 4, por el que importa 72 unidades del modelo AB (1307 395 095), subitem 5, por el que importa 800 unidades del modelo AB (1290 580 048), subitem 6, por el que importa 108 unidades del modelo AB (1307 495 091), subitem 7, por el que importa 960 unidades del modelo AB (1307 395 114) y el subitem 8, por el que importa 900 unidades del modelo AB (0069 400 014);

Que mediante el despacho de importación temporaria nº 00 001 IT15 00 1136 R oficializado el 31/5/2000 por ante la Aduana de Buenos Aires (Capital), documentó la importación temporaria de 447 UNIDADES mediante el item 1: De vehículos automóviles Partes de vehículos del Capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los Capítulos 84, 85 o 90 Las demás- Las demás: LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER"; mediante el item 2, la importación temporaria de 2.048 UNIDADES de Juntas Los demás- Los demás LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA"; mediante el item 3, la importación temporaria de 3.000 UNIDADES de "los demás Tornillos para metales- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas- Artículos roscados: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS,

REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO"; mediante el item 4, la importación temporaria de 14.000 UNIDADES de "Las demás- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))- Los demás Artículos sin rosca: PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSACADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE"; mediante el item 5, la importación temporaria de 195 UNIDADES de "Tapas roscadas -Los demás TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORCINA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES DE METAL COMÚN"; mediante el item 6, la importación temporaria de 5.907 UNIDADES de " Los demás Partes Los demás –Los demás –Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05.". Cabe aclarar que el item 6 contiene 10 subitems: subitem 1, por el que importa 700 unidades del modelo AB (1307 395 051), subitem 2, por el que importa 1.718 unidades del modelo AB (1307 304 182), subitem 3, por el que importa 624 unidades del modelo AB (1307 395 047), subitem 4, por el que importa 440 unidades del modelo AB (0091 480 990), subitem 5, por el que importa 72 unidades del modelo AB (1307 395 095), subitem 6, por el que importa 702 unidades del modelo AB (0069 400 014), subitem 7, por el que importa 803 unidades del modelo AB (1290 580 048), subitem 8, por el que importa 746 unidades del modelo AB (1307 304 370), el subitem 9, por el que importa 92 unidades del modelo AB (1307 304 372) y el subitem 10, por el que importa 10 unidades del modelo AB (1307 395 221);

Finalmente, mediante el despacho de importación temporaria nº 00 001 IT15 000198B oficializado el 31/1/2000, por ante la Aduana de Buenos Aires (Capital), documentó mediante el item 1, la importación temporaria de 16.145 UNIDADES de "Los demás Tornillos para metales- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas- Artículos roscados : TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO"; mediante el item 2, 6000 UNIDADES de "Los demás Tornillos para metales- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas -Artículos roscados: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO"; mediante el item 3, 2.017 UNIDADES de "Arandelas de muelle (Resorte)- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad- Artículos sin rosca: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDA LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO"; mediante el item 4, 562 UNIDADES de "Las demás- Las demás arandelas- Artículos sin rosca: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDA LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE

FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO"; mediante el item 5, 2.495 UNIDADES de "Tapas roscadas- Los demás TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES DE METAL COMÚN".; mediante el item 6, 1.100 UNIDADES de "Los demás Partes Los demás - Los demás- Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05"; mediante el item 7, 10.286 UNIDADES de "Los demás Partes Los demás- Los demás- Las demás partes y accesorios: PARTES Y AACESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 AL 87.05". Cabe aclarar que el item 7 tiene 8 subitems, subitem 1, por el que documenta 1.341 unidades del modelo AB (1307 304 175), subitem 2 por el que documenta 42 unidades del modelo AB (1307 304 182), subitem 3 por el que documenta 7.048 unidades del modelo AB (1307 304 181), subitem 4 por el que documenta 220 unidades del modelo AB (1307 304 370), subitem 5 por el que documenta 180 unidades del modelo AB (1307 495 115), subitem 6 por el que documenta 36 unidades del modelo AB (1307 495 091), subitem 7 por el que documenta 647 unidades del modelo AB (0069 400 014) y el subitem 8, por el que documenta 772 unidades del modelo AB (0091 304 249) y mediante el item 8, 398 UNIDADES de "De velocímetros y tacómetros- Partes y accesorios LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS", todo ello, al amparo del decreto 1439/96, destinada a la industrialización y reexportación bajo la nueva forma resultante.

Que, en tales condiciones, se concedió el libramiento y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo prorrogado extraordinariamente, operando el vencimiento de dichos plazos el 27/5/2002 (DIT 00 001 IT15 001156 T), 21/5/02 (DIT 00 001 IT15 001136 R) y 20/1/02 (DIT 00 001 IT15 000198 B).

Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.- o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del DIT que nos ocupa -res. ANA 127/92 y sus modificatorias, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

Que, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que corresponde a los beneficiarios de regímenes preferenciales, como el de la especie, la obligación de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera adecuada, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación.

Que ello significa que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la exportación para consumo en término de la mercadería (permisos de embarque), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los certificados de tipificación y clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

X.- Que, en el presente caso, conforme surge de la nota 6910/11 acompañada a fs. 68/73 de las actuaciones administrativas, el Jefe de la Sección Procedimientos Técnicos determinó qué mercadería habría sido descargada y aquella que estaría en infracción, respecto a los despachos de importación involucrados.

Que en esta instancia la co-actora Pilar Partes SA acompaña a fs. 29/69 una declaración jurada detallada de los saldos correspondientes.

Que, en consecuencia, corresponde analizar en forma conjunta la documentación acompañada en la instancia aduanera y la declaración jurada aportada en esta instancia, conforme el detalle que obra a continuación.

En relación con el DIT 00 001 IT15 00 1156 T:

El item 1.1 del Permiso de embarque PE 00 001 EC03 019693 K, con libramiento 11/9/00, oficializado el 8/9/00 descargó:

Con el CTC 6763:

- 8 unidades del item 2

- 4 unidades del item 5.2

- 8 unidades del item 5.3

Con el CTC 8446/98

- 4 unidades del item 4

- 4 unidades del item 5.4

Con el CTC 9095/99

- 8 unidades del item 2

- 16 unidades del item 4.

En relación al DIT 00 001 IT15 001136 R:

Con el item 1.2 del permiso embarque 00 001 EC03 022987 K, con libramiento 20/10/2000, descarga con el CTC 9095/98:

- 6 unidades del item 2

Con el item 1.1 del permiso de embarque 00 001 EC03 019695 M, con libramiento 11/9/2000, descargó, conforme CTC 2626/99:

- 40 unidades del item 3,

- 5 unidades del item 5,

- 5 unidades del item 6.4,

- 5 unidades del item 6.9,

- 5 unidades del item 6.10;

Con el item 1.1 del permiso de embarque 00 001 EC03 018876 M, oficializado el 30/8/00, descarga con el CTC 6762/98:

- 8 unidades del item 3

- 4 unidades del item 5

- 8 unidades del item 6.2

- 4 unidades del item 6.6

- 4 unidades del item 6.8.

Con el item 1.2 del permiso de embarque antes mencionado descarga con el CTC 8099/99:

- 32 unidades del item 3

- 4 unidades del item 5

- 4 unidades del item 6.8

Con el item 1.3 del permiso de embarque 00 001 EC03 018635 F libramiento 30/8/00, descarga con el CTC 6762/98:

- 8 unidades del item 1.3

- 4 unidades del item 5

- 8 unidades del item 6.2

- 4 unidades del item 6.6

- 4 unidades del item 6.8

Con el item 1.4 del permiso de embarque antes mencionado CTC 6762/98 descarga:

- 16 unidades del item 3

- 8 unidades del item 5

- 16 unidades del item 6.2

- 8 unidades del item 6.6

- 8 unidades del item 6.8

Con el item 1.3 del permiso de embarque 00 001 EC03 018598 N, con libramiento 29/8/2000, descargó conforme CTC 6762/98

- 16 unidades del item 3

- 8 unidades del item 5

- 16 unidades del item 6.2

- 8 unidades del item 6.6

-8 unidades del item 6.8.

En relación al DIT 00 001 IT15 000198 B

Con el item 1.1 del permiso embarque 00 001 EC03 004717 B libramiento 7/3/00, CTC 6762/98 descarga:

- 20 unidades del item 3

- 20 unidedes del item 5

- 20 unidades del item 7.4

- 20 unidades del item 7.7

Con el CTC 1527/99 descarga:

- 20 unidades del item 7.5

- 20 unidades del item 7.7

Con el item 1.1 del permiso embarque 00 001 EC03006553 B libramiento 31/3/00, CTC 6762/98 descarga:

- 8 unidades del item 3

- 8 unidedes del item 5

- 16 unidades del item 7.2

- 8 unidades del item 7.4

- 8 unidades del item 7.7

Con el item 1.2 del permiso de embarque antes citado, descarga:

- 4 unidades del item 3

- 4 unidades del item 5

- 8 unidades del item 7.2

- 4 unidades del item 7.4

- 4 unidades del item 7.7

Con el CTC 1527/99 descarga:

- 8 unidades del item 7.5

- 8 unidades del item 7.7.

Con el item 1.2 del permiso embarque 00 001 EC03 002935 B, libramiento 11/2/00, CTC 6762/98 descarga:

- 8 unidades del item 3

- 8 unidades del item 5

- 16 unidades del item 7.2

- 8 unidades del item 7.4

- 8 unidades del item 7.7

Con el item 1.2 del permiso embarque 00 001 EC03 004210 M, libramiento 29/2/00, CTC 2626/99 descarga:

- 34 unidades del item 1

- 12 unidades del item 2

- 2 unidades del item 4

- 2 unidades del item 5

- 6 unidades del item 7.2

- 4 unidades del item 7.3

- 2 unidades del item 7.4

- 2 unidades del item 7.8.

Con el item 1.2 del permiso embarque 00 001 EC03 002885 F, libramiento 10/2/00, CTC 6763/98 descarga:

- 8 unidades del item 3

- 8 unidedes del item 5

- 8 unidades del item 7.1

- 25 unidades del item 7.2

- 16 unidades del item 7.3

- 8 unidades del item 7.4

Con el item 1.3 del permiso embarque 00 001 EC03 009717 G, libramiento 11/5/00, CTC 6763/98 descarga:

-12 unidades del item 3

- 12 unidedes del item 5

- 12 unidades del item 7.1

- 36 unidades del item 7.2

- 24 unidades del item 7.3

- 12 unidades del item 7.4.

Con el item 1.2 del permiso embarque 00 001 EC03 007500 R, libramiento 12/4/00, CTC 6763/98 descarga:

- 12 unidades del item 3

- 12 unidedes del item 5

- 12 unidades del item 7.1

- 36 unidades del item 7.2

- 24 unidades del item 7.3

- 12 unidades del item 7.4.

Con el item 1.2 del permiso embarque 00 001 EC03 005991 G, oficializado el 22/3/00, CTC 6762/98 descarga:

- 24 unidades del item 3

- 24 unidedes del item 5

- 48 unidades del item 7.2

- 24 unidades del item 7.4

- 24 unidades del item 7.7.

Ello así, de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas y en los presentes obrados, no surge la efectiva regularización del total de los insumos involucrados en las destinaciones de importación temporaria en trato.

Consecuentemente, ha quedado configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. respecto de la mercadería no reexportada y determinada por la Aduana en la instancia anterior.

XI.- Que establecida la responsabilidad infraccional de la importadora, corresponde analizar los montos de los tributos que deben abonarse en relación con la operación de importación temporaria.

Que cabe aclarar, que la co-actora BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS se agravian de la aplicación del derecho adicional y las percepciones computadas en las liquidaciones efectuadas en sede aduanera.

Que, respecto del derecho adicional previsto en el art. 23 del Dto. 1439/96 y, sin perjuicio de que considero que en el caso, en el que no se acreditó el cumplimiento del régimen, atento que como quedó expuesto precedentemente no se acreditó la reexportación de la mercadería, y por ello, debería exigirse el pago del derecho adicional (ya que quedó importada para consumo en forma irregular) cfme. doctrina de este Tribunal recaída en la causa Kursaal SA, sent. del 23-11-95, y en razón de que es doctrina de la CSJN que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 100 CN y art. 14 de la ley 48) por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde aplicar el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa “IEF Latinoamericana SA” sent. del 14/8/13, en el que remite al criterio establecido en la causa “Frisher SRL” del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago solo en los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente. En este sentido, señaló que “...quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art.

970 del CA pues tal conducta constituye - en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal...” y, revocar el derecho adicional que se exige en la causa, con costas al fisco nacional.

XII.- Qué con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, la cuestión analizada por la CSJN en la causa “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas” del 26/11/2019, radicó en determinar si la Aduana se encuentra facultada para exigir el pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, conforme a lo establecido en las resoluciones generales DGI 3431/91 y 3543/92, luego de vencidos los plazos correspondientes a las declaraciones juradas en las que resultan computables esos tributos.

Que en el citado precedente la CSJN ha dicho “9°) *Que, al ser ello así –tal como acertadamente se asevera en el dictamen obrante a fs. 223/225- a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177).

10) Que, sobre esa base, cabe concluir que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal”.

Que, de acuerdo al pronunciamiento señalado, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que, en consecuencia, corresponde revocar parcialmente las resolución N° 7955/2011, en cuanto exige los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al fisco.

XIII.- Que respecto al agravio de la improcedencia del CER sobre la deuda tributaria esgrimido por la co-actora BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, no corresponde su tratamiento en el caso, en atención a que dicho coeficiente no fue reclamado en la liquidación tributaria garantizada por la aquí co-actora.

XIV.- Que en atención al análisis de la documentación acompañada en ambas instancias y lo analizado ut-supra, corresponde a este Tribunal, modificar la determinación de multa y tributos obrante a fs. 74/76 de las actuaciones administrativas.

Que, previo a proceder a efectuar la reliquidación, es necesario aclarar que al efectuar las liquidaciones obrantes a fs. 74/76 de las actuaciones administrativas, la aduana pesificó la obligación tributaria al tipo de

cambio del momento del vencimiento del **DIT 00 001 IT15 001136 R** (u$d 1=$ 3,55), **DIT 00 001 IT15 001156 T** (u$d 1=$ 3,45) y **DIT 00 001 IT15 00198 B** (u$d 1=$ 1,40).

Por lo tanto corresponde reliquidar conforme se detalla a continuación:

En relación al DIT 00 001 IT15 001156 T

ITEM 1

MULTA

VALOR EN ADUANA	u$d 755,54
Derechos de importación 24,5%	185,10
Tasa estadística 0,5%	3,7
BASE IVA	944,34
IVA 21%	198,3

TOTAL MULTA: u$s 387,11 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 1.335,50**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	u$d 755,54
Derechos de importación 24,5%	185,10
Tasa estadística 0,5%	3,7
BASE IVA	944,34
IVA 21%	198,3

TOTAL TRIBUTOS: u$s: 387,1 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$1.335,50**

ITEM 2

MULTA

VALOR EN ADUANA	u$d 253,42
Derechos de importación 18,5%	46,88
Tasa estadística 0,5%	1,26
BASE IVA	301,56

IVA 21% 63,32

TOTAL MULTA: U$s 111,46 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 384,54**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA U$d 253,42

Derechos de importación 18,5% 46,88

Tasa estadística 0,5% 1,26

BASE IVA 301,56

IVA 21% 63,32

TOTAL TRIBUTOS: U$S 111,46 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 384,54**

ITEM 3

MULTA

VALOR EN ADUANA U$s 2673,96

Derechos de importación 18,5% 49,46

Tasa estadística 0,5% 1.336,98

BASE IVA 4.060,40

IVA 21% 852,684

TOTAL MULTA: U$S 2.239,12 al tipo de cambio utilizado por el fisco fisco ($3,45) = **$ 7.724,96**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA U$s 2673,96

Derechos de importación 18,5% 49,46

Tasa estadística 0,5% 1.336,98

BASE IVA 4.060,40

IVA 21% 852,684

TOTAL TRIBUTOS: U$S 2.239,12 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 7.724,96**

ITEM 4

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 398,14
Derechos de importación 18,5%	73,65
Tasa estadística 0,5%	1,99
BASE IVA	473,78
IVA 21%	99,49

TOTAL MULTA: U$S 175,13 al tipo de cambio utilizado por el fisco $3,45) = **$604,2**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	U$s 398,14
Derechos de importación 18,5%	73,65
Tasa estadística 0,5%	1,99
BASE IVA	473,78
IVA 21%	99,4938

TOTAL TRIBUTOS: U$S 175,13 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 604,2**

ITEM 5.1

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 44.848,24
Derechos de importación 19,5%	8.745,4
Tasa estadística 0,5%	224,24
BASE IVA	53.816,88
IVA 21%	11.301,75

TOTAL MULTA: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45)= **$ 69.936,29**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	U$s 44848,24
Derechos de importación 19,5%	8745,4

Tasa estadística 0,5%	224,24
BASE IVA	53.816,88
IVA 21%	11.301,75

TOTAL TRIBUTOS: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 69.936,29**

ITEM 5.2

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 36.416,77
Derechos de importación 19,5%	7.101,27
Tasa estadística 0,5%	182,08
BASE IVA	43.700,12
IVA 21%	9.177,02

TOTAL MULTA: U$S 16.460,37 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 56.788,27**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	U$s 36416,77
Derechos de importación 19,5%	7101,27
Tasa estadística 0,5%	182,08
BASE IVA	43.700,12
IVA 21%	9.177,02

TOTAL TRIBUTOS: U$S 16.460,37 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45)= **$ 56.788,27**

ITEM 5.3

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 44.150,70
Derechos de importación 19,5%	8.609,38
Tasa estadística 0,5%	220,75
BASE IVA	52.980,83

IVA 21% 11.125,97

TOTAL MULTA: U$S 19.956,10 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45)= **$ 68.848,54**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA U$s 44.150,70

Derechos de importación 19,5% 8.609,38

Tasa estadística 0,5% 220,75

BASE IVA 52.980,83

IVA 21% 11.125,97

TOTAL TRIBUTOS: U$S 19.956,10 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 68.848,54**

ITEM 5.4

MULTA

VALOR EN ADUANA U$s 42.356

Derechos de importación 19,5% 8.259,42

Tasa estadística 0,5% 211,78

BASE IVA 50.827,20

IVA 21% 10.673,7

TOTAL MULTA: U$S 19.114,9 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 66.049,9**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA U$s 42.356

Derechos de importación 19,5% 8.259,42

Tasa estadística 0,5% 211,78

BASE IVA 50.827,20

IVA 21% 10.673,7

TOTAL TRIBUTOS: U$S 19.114,9 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 66.049,9**

ITEM 5.5

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 44.848,24
Derechos de importación 19,5%	8.745,40
Tasa estadística 0,5%	224,24
BASE IVA	53.817
IVA 21%	11.301,75

TOTAL MULTA: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 69.936,29**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	U$s 44.848,24
Derechos de importación 19,5%	8.745,40
Tasa estadística 0,5%	224,24
BASE IVA	53.817
IVA 21%	11.301,75

TOTAL TRIBUTOS: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 69.936,29**

ITEM 5.6

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 44.848,24
Derechos de importación 19,5%	8.745,40
Tasa estadística 0,5%	224,24
BASE IVA	53.817
IVA 21%	11.301,75

TOTAL MULTA: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 69.936,29**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	U$s 44.848,24
Derechos de importación 19,5%	8.745,40

Tasa estadística 0,5%	224,24
BASE IVA	53.817
IVA 21%	11.301,75

TOTAL TRIBUTOS: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 69.936,29**

ITEM 5.7

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 19.948,12
Derechos de importación 19,5%	3.889,88
Tasa estadística 0,5%	99,74
BASE IVA	23.937,74
IVA 21%	5.026,92

TOTAL MULTA: U$S 9.016,54 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 31.107,06**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	U$s 19.948,12
Derechos de importación 19,5%	3.889,88
Tasa estadística 0,5%	99,74
BASE IVA	23.937,74
IVA 21%	5.026,92

TOTAL TRIBUTOS: U$S 9.016,54 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 31.107,06**

ITEM 5.8

MULTA

VALOR EN ADUANA	U$s 44.848,24
Derechos de importación 19,5%	8.745,40
Tasa estadística 0,5%	224,24
BASE IVA	53.817

IVA 21% 11.301,75

TOTAL MULTA: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 69.936,29**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA U$s 44.848,24

Derechos de importación 19,5% 8.745,40

Tasa estadística 0,5% 224,24

BASE IVA 53.817

IVA 21% 11.301,75

TOTAL TRIBUTOS: U$S 20.271,39 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3,45) = **$ 69.936,29**

En relación al DIT 00 001 IT15 001136 R

ITEM 1

MULTA

VALOR EN ADUANA U$s 656,8

Derechos de importación 17,5% 114,94

Tasa estadística 0,5% 3,28

BASE IVA 775,024

IVA 21% 162,75

TOTAL MULTA: U$S 280,97 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = **$ 997,44**

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA U$s 656,8

Derechos de importación 17,5% 114,94

Tasa estadística 0,5% 3,28

BASE IVA 775,024

IVA 21% 162,75

TRIBUTOS ADEUDADOS: U$S 280,97 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = **$ 997,44**

ITEM 2

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 196,39
Derechos de importación 18,8%	36,92
Tasa estadística 0,5%	98,19
BASE IVA	331,52
IVA 21%	69,61

TOTAL MULTA: U$S 204,72 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = $ **726,75**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 196,39
Derechos de importación 18,8%	36,92
Tasa estadística 0,5%	98,19
BASE IVA	331,52
IVA 21%	69,61

TOTAL TRIBUTOS: U$S 204,72 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = $ **726,75**

ITEM 3

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 58,21
Derechos de importación 24,5%	14,26
Tasa estadística 0,5%	0,29
BASE IVA	70,76
IVA 21%	14,85

TOTAL MULTA: U$S 29,4 al tipo de cambio del fisco ($3, 55) = **$104,37**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 58,21

Derechos de importación 24,5%	14,26
Tasa estadística 0,5%	0,29
BASE IVA	70,76
IVA 21%	14,85

TRIBUTOS ADEUDADOS: U$S 29,4 al tipo de cambio del fisco ($3, 55) = **$104,37**

ITEM 4

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 419,82
Derechos de importación 24,5%	69,27
Tasa estadística 0,5%	2,09
BASE IVA	491,18
IVA 21%	103,14

TOTAL MULTA: U$S 174,5 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = **$619,475**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 419,82
Derechos de importación 24,5%	69,27
Tasa estadística 0,5%	2,09
BASE IVA	491,18
IVA 21%	103,14

TOTAL TRIBUTOS: U$S 174,5 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = **$619,475**

ITEM 5

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 105,25
Derechos de importación 18,5%	19,47
Tasa estadística 0,5%	0,526

BASE IVA	125,254
IVA 21%	26,30

TOTAL MULTA: U$S 46,299 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = **$164,36**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 105,25
Derechos de importación 18,5%	19,47
Tasa estadística 0,5%	0,526
BASE IVA	125,254
IVA 21%	26,30

TOTAL TRIBUTOS: U$S 46,299 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = **$164,36**

ITEM 6.1 AL 6.10

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 42.632,1
Derechos de importación 19,5%	8.313,25
Tasa estadística 0,5%	213,16
BASE IVA	51.158,51
IVA 21%	10743,28

TOTAL MULTA: U$S 19.269,69 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) = **$68.407,39**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 42.632,1
Derechos de importación 19,5%	8.313,259
Tasa estadística 0,5%	213,16
BASE IVA	51158,51
IVA 21%	10743,28

TRIBUTOS: U$S 19.269,69 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($3, 55) =**$68.407,39**

En relación al DIT 00 001 IT15 00198 B

ITEM 1

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 40,89
Derechos de importación 24,5%	10,01
Tasa estadística 0,5%	0,2
BASE IVA	51,1
IVA 21%	10,7

TOTAL MULTA: U$S 20,91 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) = $ **29,27**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 40,89
Derechos de importación 24,5%	10,01
Tasa estadística 0,5%	0,2
BASE IVA	51,1
IVA 21%	10,7

TOTAL TRIBUTOS: U$S 20,91 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) = $**29,27**

ITEM 2, 3, 4, 5 Reexportó

ITEM 6

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 11619,8
Derechos de importación 19,5%	2.265,86
Tasa estadística 0,5%	58,09
BASE IVA	13.943,75
IVA 21%	2928,18

TOTAL MULTA: U$S 5.252,13 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) **= $7.352,98**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 11619,8
Derechos de importación 19,5%	2.265,86
Tasa estadística 0,5%	58,09
BASE IVA	13.943,75
IVA 21%	2928,18

TOTAL TRIBUTOS: U$S 5.252,13 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) = **$7.352,98**

ITEM 7.1 AL 7.8

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 42.724,8
Derechos de importación 19,5%	8.331,33
Tasa estadística 0,5%	213,6
BASE IVA	51.269,75
IVA 21%	10.766,64

TOTAL MULTA: U$S 19.311,57 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) = **$ 27.036,19**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 42724,8
Derechos de importación 19,5%	8.331,33
Tasa estadística 0,5%	213,6
BASE IVA	51.269,75
IVA 21%	10.766,64

TOTAL TRIBUTOS: U$S 19.311,57 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) = **$ 27.036,19**

ITEM 8

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 63,74

Derechos de importación 17,5%	11,15
Tasa estadística 0,5%	0,3
BASE IVA	75,19
IVA 21%	15,78

TOTAL MULTA: U$S 27,23 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) = **$38,12**

TRIBUTOS:

VALOR EN ADUANA	u$s 63,74
Derechos de importación 17,5%	11,15
Tasa estadística 0,5%	0,3
BASE IVA	75,19
IVA 21%	15,78

TOTAL TRIBUTOS: U$S 27,23 al tipo de cambio utilizado por el fisco ($1,40) = **$38,12**

DIT 00 001 IT15 001156 T:

Total de multa adeudada: $ 512.588

Total de tributos adeudados $ 512.588

DIT 00 001 IT15 001136 R:

Total de multa adeudada: $ 71.019,8

Total de tributos adeudados $ 71.019,8

DIT 00 001 IT15 00198 B:

Total de multa adeudada: $ 34.456,6

Total de tributos adeudados $ 34.456,6

XV.- Ello así, conforme al análisis limitado que este Tribunal pudo efectuar a raíz de no contar con el suficiente detalle del despiece de las mercaderías efectuado por la co-actora PILAR PARTES SA, surge que respecto al DIT 00 001 IT15 001156T habría un monto mayor de mercadería en infracción que aquel que dispuso el fisco en la instancia aduanera.

Que, no obstante ello, por la prohibición del principio de reformatio in peius, se confirma el monto de la multa dispuesta en relación al DIT mencionado.

Que, asimismo, respecto de la liquidación tributaria y atento a que no se puede agravar la situación del contribuyente, se aclara que el monto de la deuda para el DIT 00 001 IT15 001156 T, es el que dispone el servicio aduanero en la liquidación obrante a fs. 75 de las actuaciones administrativas que asciende a la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 214.159,85)

XVI.- Que, en consecuencia, de la reliquidación efectuada por este Tribunal surge que el monto de los tributos adeudados en relación a los despachos de importación **DIT 00 001 IT15 001136R, 00 001 IT15 001156T** y **DIT 00 001 IT15 00198B** asciende a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($319.636,25), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

Que dichos intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación de la corrida de vista a las aquí co-actoras que datan del 6/6/11 a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA (ver constancia de fs. 38 vta. de las actuaciones administrativas) y del 9/6/11 a PILAR PARTES SA (ver constancia fs. 36 vta. de las actuaciones administrativas), es decir desde el 21/6/11 y el 24/6/2011, respectivamente, hasta la fecha de su total y efectivo pago.

Por su parte, el monto total de la multa respecto de dichos DIT mencionados, asciende a la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($709.740,72).

XVII.- Que, con relación a la responsabilidad de la co-actora BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en esta instancia, solicitó pericia respecto a la falta de veracidad de la copia de la póliza acompañada por el Fisco, que luego de varias presentaciones efectuadas entre la firma y el perito, a fs. 277, mediante PV-2021-126633567-APN-VOCXVIII#TFN, se le da por decaído el derecho a producir dicha prueba.

Que, ello así, cabe señalar que la co-actora BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, mediante la póliza de seguro de caución n° 4204 (garantía n° 3465 B) cuya copia certificada obra a fs. 136 y vta. de los presentes actuados, aseguró a la AFIP-DGA hasta la suma máxima de CIENTO TRES MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 103.000), con más la que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del C.A., que resulte obligado a efectuarle la importadora, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el **D.I.T. 00 001 IT15 000198B.**

Que, según la reliquidación efectuada por este Tribunal, el monto debido en concepto de tributos referido a dicho DIT, asciende a la suma de $34.456,6 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

Que, se desprende de la póliza de marras que la aquí actora, aseguró a la DGA, hasta la suma de CIENTO TRES MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u$u 103.000) mientras que el monto de la deuda tributaria asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($34.456,6).

Que la co-actora Boston Cía. Argentina de Seguros S.A., plantea que en el caso corresponde aplicar la paridad $1=u$s1, en virtud de la normativa de emergencia que estableció la pesificación de las obligaciones incluyendo las pólizas de seguro.

Que, contrario a lo sostenido por la co-actora, cabe señalar que por haber sido constituída en dólares la garantía aludida, con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, la misma resulta alcanzada por las prescripciones de dicha ley, así como por las del decreto 214/02 del 3/2/2002, en particular sus arts. 4° y 8° que fueran transcriptos, a efectos de la determinación de la equivalencia en moneda nacional, de las sumas expresadas en la respectiva póliza en dólares estadounidenses. Siendo así, el monto de la póliza expresado en dólares estadounidenses quedó convertido a pesos en relación $1 = u$u 1, con más la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.), establecido en la ley 25.713, aplicable a la fecha en que se efectúa el pago.

También, en virtud del art. 4 de la resolución general n° 1528/03 “Las garantías expresadas en dólares estadounidenses constituidas con anterioridad a la fecha de sanción del decreto 214/02 y que se hallaban pendientes a dicha fecha, se considerarán convertidas a pesos a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (u$u 1) = UN PESO ($1). Sobre los montos resultantes se aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) hasta la extinción de dichas garantías”.

Teniendo en consideración que los tributos adeudados ascienden a la suma de $34.456,6, correspondientes al DIT aquí garantizado por la coactora Boston Cía Argentina de Seguros S.A. y que la suma garantizada asciende al importe de u$s 103.000- o $103.000 más el C.E.R. –resulta indudable que la garantía otorgada por la aquí apelante cubre la deuda tributaria, por lo que corresponde, también en dicho aspecto, la confirmación de la disposición atacada.

XVIII.- Que, cabe señalar que la obligación de la aseguradora comprende también los intereses desde que comenzaron a devengarse.

Que, en efecto, los accesorios comprometidos en la póliza son los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de vencimiento del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los tributos, conforme surge de aplicar lo dispuesto por el art. 794 del C.A. Por lo que, en el caso, los intereses comenzaron a devengarse desde el 21/6/11.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la co-recurrente BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA. y el planteo de nulidad efectuado por la co-actora PILAR PARTES S.A.

2.- Confirmar el art. 3 de la Resolución DE PRLA N° 7955/2011, en cuanto le imputa a la co-actora PILAR PARTES SA una multa por la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A, igual a cuatro veces el importe de los tributos, la que asciende a la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($709.740,72), respecto de

los despachos de importación temporaria 00 001 IT15 1136 R; 00 001 IT15 1156 T y 00 001 IT15 198 B, con costas a la co-actora PILAR PARTES SA.

3.- Confirmar parcialmente el art. 5 de la Resolución DE PRLA N°7955/2011 en cuanto le exige a la co-actora PILAR PARTES SA el pago de tributos emergentes de los despachos de importación 00 001 IT15 1136 R y 00 001 IT15 1156 T**,** declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($583.607,8), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A. que deben calcularse desde el 24/6/2011, con costas a la coactora PILAR PARTES S.A.

4.- Confirmar parcialmente el art. 5 de la Resolución DE PRLA N°7955/2011 en cuanto le exige a las co-actoras PILAR PARTES SA y BOSTON CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA, el pago de tributos emergentes de los despachos de importación 00 001 IT15 00198B**,** declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($34.456,6), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A. que deben calcularse desde el 24/6/2011 para la co-actora Pilar Partes SA y desde el 21/6/11 para la co-actora BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA., declarando que dicho monto queda comprendido en la suma garantizada por la póliza n° 4204 (garantía n° 3465 B) aquí involucrada.

5.- Respecto del punto 4 precedente, costas según sus vencimientos, los que corresponden en un 33% a cargo de las co-actoras PILAR PARTES SA y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA. y en un 77% al fisco.

6.- Revocar la resolución apelada en relación al derecho adicional y a las exigencias de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias ($327.069,23), con costas al fisco.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis

Dr. Marcelo González Palazzo dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la co-recurrente BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA. y el planteo de nulidad efectuado por la co-actora PILAR PARTES S.A.

2.- Confirmar el art. 3 de la Resolución DE PRLA N° 7955/2011, en cuanto le imputa a la co-actora PILAR PARTES SA una multa por la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A, igual a

cuatro veces el importe de los tributos, la que asciende a la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($709.740,72), respecto de los despachos de importación temporaria 00 001 IT15 1136 R; 00 001 IT15 1156 T y 00 001 IT15 198 B, con costas a la co-actora PILAR PARTES SA.

3.- Confirmar parcialmente el art. 5 de la Resolución DE PRLA N°7955/2011 en cuanto le exige a la co-actora PILAR PARTES SA el pago de tributos emergentes de los despachos de importación 00 001 IT15 1136 R y 00 001 IT15 1156 T, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($583.607,8), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A. que deben calcularse desde el 24/6/2011, con costas a la co-actora PILAR PARTES S.A.

4.- Confirmar parcialmente el art. 5 de la Resolución DE PRLA N°7955/2011 en cuanto le exige a las co-actoras PILAR PARTES SA y BOSTON CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA, el pago de tributos emergentes del despacho de importación Nro. 00 001 IT15 00198B, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($34.456,6), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A. que deben calcularse desde el 24/6/2011 para la co-actora Pilar Partes SA y desde el 21/6/11 para la co-actora BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA., declarando que dicho monto queda comprendido en la suma garantizada por la póliza n° 4204 (garantía n° 3465 B) aquí involucrada.

5.- Respecto del punto 4 precedente, costas según sus vencimientos, los que corresponden en un 33% a cargo de las co-actoras PILAR PARTES SA y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA. y en un 77% al fisco.

6.- Revocar la resolución apelada en relación al derecho adicional y a las exigencias de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias ($327.069,23), con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación); Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 18:28:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 19:56:28 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 19:57:24 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 19:57:25 -03:00